

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

Expediente. 110014003057 2021-01159 00

Demandante: Soldamar Ltda

Demandado: La Trocha Ltda

Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendado el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que, a su juicio, las facturas electrónicas tienen los mismos efectos que una factura física, pero se expide y recibe en formato electrónico. En este caso, tanto en factura impresa como en electrónica, la misma se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no fuera repudiada, rechazada o se reclamara su contenido, ya sea mediante devolución de la misma o en escrito dirigido al emisor dentro de los tres días siguientes a su recepción, empero, La Trocha Ltda. nunca las rechazó ni reclamó su contenido.

A su vez, argumentó que se pasó por alto que las facturas FE13, FE10, FE08, FE06 y FE04, fueron emitidas por la DIAN y enviadas a La Trocha Ltda. el 24 y 28 de agosto de 2020 y que, al no existir reclamo se consideran legalmente aceptadas.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Recuérdese que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

El título ejecutivo que se anexe con la demanda debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado; por lo que, tratándose de facturas cambiarias, como en este caso, señálese que, aun cuando no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, si influye en la idoneidad del documento para la ejecución, pues, no puede tenerse como título valor. (Art. 774 C. de Co., modificado por el canon 3° Ley 1231 de 2008 y numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009)

En cuanto a la factura electrónica como título valor, se tiene que es aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Decantado lo anterior y una vez analizados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que de tales instrumentos no afloran los requisitos, entre otros, porque carecen de aceptación por parte del comprador o beneficiario del bien o servicio, en este caso, de la entidad La Trocha Ltda., como pasa a explicarse:

Como primera medida, aunque electrónica, es imperioso que el documento satisfaga las exigencias previstas en el artículo 625 del Código de Comercio, pues como es sabido, toda obligación cambiaria deriva su eficacia en la rúbrica bien digital –Art. 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016-, ora electrónica -Decreto 1074 de 2015-, impuesta en el título-valor, de manera tal que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

La firma digital, obedece a un valor número adherido al mensaje de datos; mientras que la firma electrónica corresponde a códigos, contraseñas, datos biométricos y/o claves criptográficas, que permiten relacionar a una persona con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo corresponda a los fines para los que se utiliza la firma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, aquella también puede darse de manera expresa o tácita, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016; de manera tal que la primera ocurre cuando el adquirente del producto o servicio lo hace en los

términos legales por medio electrónicos¹, mientras que el segundo ocurre siempre y cuando el destinatario pueda expedir y recibir facturación electrónica y no reclame en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción²; evento en el cual, el emisor debe remitir el título al registro³, para efectos de su recepción, custodia, validación y registro como título valor y así permitir su circulación.

Así entonces, para acudir al cobro coercitivo de las facturas electrónicas como título valor y previo a ello, el endosatario inscrito (tenedor legítimo) tiene el derecho de solicitar al registro o plataforma electrónica, la expedición del título de cobro⁴, que es la representación de la factura y que contendrá la información de las personas que se obligaron al pago y estará identificada por un número único e irrepetible⁵; queriendo significar que la acción cambiaria no se exige con la factura electrónica en sí misma, sino con el título de cobro que expide registro (Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 5º).

Por lo expuesto, es evidente que el recurso de reposición contra el auto objeto de censura, no tiene la suficiente contundencia para que sea revocado, por lo tanto, se mantendrá incólume, pues los documentos aportados no pueden tildarse como títulos de cobro (Facturas FE 13, FE 10, FE 9, FE 8, FE 6 y FE 4), sino que corresponden a meras impresiones de las facturas; de las que no se puede extraer su emisión, entrega y aceptación.

En conclusión, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a favor del ejecutante y por tanto no concurren las condiciones requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y las específicas establecidas en el artículo 774 C. de Co., modificado por el canon 3º Ley 1231 de 2008, numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009, Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016; para que pueda exigirse su cumplimiento forzado.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

¹ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 3º

² Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 4º

³ Plataforma que permite el registro de las facturas electrónicas, por medio de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico y permite su circulación. Dicho registro estará facultado para emitir, además de certificados de información, los títulos de cobro (Num. 12, art. 2.2.2.53.2. Decreto 1349 de 2016)

⁴ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13

⁵ Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13 inciso 4º

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ